

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## 30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 Septiembre 1906.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Doctorado de las Facultades, para que pueda cumplir su elevada misión científica y pedagógica, debe ofrecer en el cuadro de sus estudios una representación de las principales divisiones y fundamentales ramos de la ciencia cultivada en ellas.

Pero ya que deban ampliarse las enseñanzas de este grado cuanto lo consientan los medios económicos del Estado, éste no quiere decir que deba exigirse forzosamente su estudio sin tener para nada en cuenta la vocación, ya discernida en la Licenciatura, y que trae aparejada como consecuencia ineludible en lo ulterior la especialización en los conocimientos. Cuanto más intensivamente quiera hacerse un trabajo, y cuanto más especializado se ofrezca a nuestros propósitos y actividad, tanto más voluntario obsequio y espontáneo impulso re-

quiere. Es entorpecer y no facilitar, torcer y no dirigir inclinaciones, imponer estudios que distan de las aficiones consagradas ó aptitudes recibidas.

La Filosofía del Derecho, por la complejidad misma de su objeto, requiere, más que otra alguna disciplina, esa vocación decidida y esa aptitud especializada, sin las que su estudio es poco menos que baldío.

Provista la Cátedra de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, perteneciente a la Licenciatura de la Sección de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de Madrid, y suspendida la matrícula en las disciplinas de esta Sección por Real orden 3 de Agosto de 1904, urge ponerla en condiciones de que pueda desenvolverse su enseñanza como corresponde a su importancia positiva y al estado de prosperidad que alcanza su cultivo en los principales pueblos modernos. Llevada esta asignatura, aun con carácter de voluntaria, al Doctorado en Derecho, al que pertenece, á juzgar por su título, índole y contenido, tal vez se movería el interés de nuestra juventud estudianta hacia ella y rindiesen el fruto debido los sacrificios del Estado en pro de la cultura patria en este orden.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Septiembre de 1906.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asignatura de Filosofía del De-

recho se estudiará con carácter voluntario por los que aspiren al grado de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 2.º Con el propio carácter de voluntaria formará parte de dicho grado de Doctor la de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal.

Art. 3.º El Doctorado en Derecho comprenderá las asignaturas siguientes: Legislación comparada, Historia de la Literatura jurídica española, Historia del Derecho internacional, Filosofía del Derecho y Estudios superiores del Derecho penal y Antropología criminal, con carácter necesario las tres primeras y obligatorio una de las dos últimas, á elección de los alumnos; entendiéndose que es indispensable, por consiguiente, la aprobación de una de éstas, además de las otras tres, para aspirar al referido grado.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la aplicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amatio Jimeno

(Gaceta 12 Septiembre 1906)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: No basta el auto de procesamiento expresivo, claro y categórico; es preciso que el sumario donde se dicte sea sencillo, como mera preparación del juicio, y breve en su tramitación, por exigirlo así el interés social, el progreso de la ciencia penal y el sentido preceptivo en la materia de la ley del procedimiento. La justicia, especialmente la penal, debe ser rápida si ha de resultar ejemplar, y sobre todo equitativa. No se castiga por obra del odio que engendra todo martirio; se corrige para redimir y educar. Un sumario prolongado siquiera un día más de lo racionablemente preciso constituye un perjuicio indebido, un quebranto irreparable, un mayor sufrimiento, lo mismo para el definitivamente condenado que para el, por su fortuna-absuelto, si bien en este caso los efectos del entredicho de la honra, de la libertad y de los bienes, los dones más preciados del hombre, producen en el orden moral un agravio del derecho tan perturbador y grave, que imperiosamente requiere empeños de honor y de conciencia para evitarlo.

Esto sin contar el perjuicio que la prolongada prisión preventiva ocasiona á los intereses del Estado, obligado á invertir anualmente cantidades considerables, que podrían aplicarse á mejorar otros servicios y á dotar con mayor largueza el personal de la Judicatura, tan escasamente retribuido.

Sin el achaque, tan común en nuestro país, de vivir enamorados de lo extraño, hay que reconocer el contraste que ofrece la tardanza nuestra y la rapidez ajena.

Desde 1882 hemos progresado mucho, y aquellos sumarios que se prolongaban años y años ya no son la regla general; pero todavía no hemos conseguido una administración de la justicia penal tan inme-

diata al hecho punible como es la normal y corriente del extranjero.

Y cuenta que el Ministro que suscribe, al afirmarlo así, no confunde el procedimiento común ordinario con el de la justicia correccional, porque ni en este terreno tampoco sería posible la comparación, dado el completo abandono y desuso en que ha caído el capítulo 1.º del título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece el procedimiento que ha de seguirse en los casos de flagrante delito.

El hecho es que las estadísticas que obran en este Ministerio, como las repetidas quejas, denuncias y reclamaciones que á diario se reciben, demuestran que, por regla general, los sumarios se prolongan más del tiempo racionablemente preciso y del que la ley permite. Fué motivo principalísimo de la vigente que el sumario, preparación del juicio, restara tan breve como sencillo. Por eso el art. 324 establece que cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará para cada semana á su superior de las causas que hubieren impedido su conclusión, y constituye en la obligación á los Tribunales competentes de acordar lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del mismo; por eso asimismo se ordena en el 325 que de las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran principalmente con arreglo á las leyes, y por eso igualmente en el art. 302 se manda que si el sumario se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto de procesamiento, podrá el procesado pretender del Juez instructor que se le dé vista de lo actuado, á fin de instar su más pronta terminación á lo que deberá acceder la Autoridad judicial, si cuanto no lo considere peligroso para el éxito de la investigación sumarial. Claramente se desprende de tan escrupulosas precauciones contra el retardo indebido que en la previsión del legislador un mes para concluir un sumario fué plazo prudente, y que en su propósito no entró que durase más de dos sin que ya se diese intervención al procesado para que usase de su legítimo derecho de obtener una rápida aproximación á la resolución definitiva de su entredicho legal.

Claro es que tratándose, por ejemplo, de un delito de lesiones, cuya calificación y castigo sean supeditados al tiempo de duración y efectos de éstas, el sumario requiere para su conclusión parte de sanidad; pero ésta es una excepción necesariamente justificada.

En los demás casos, aun existiendo lesiones, por como delito complejo y secundario por existir una cuya calificación no sea condicional y cuya necesidad sea mayor, concurrendo la necesidad de aplicar el art. 90 del Código, no resulta motivo suficiente para que el sumario, salvo causa fundada, como lo sería la completa determinación del hecho y sus circunstancias, se prolongue más de dos meses.

La unión al mismo de la partida de nacimiento no puede ser motivo, al tenor de los artículos 375 y 376 de la ley Procesal, que facultan al Juez para prescindir de ella, cuando puede suplirse por



forme pericial ó cuando no ofrece duda la edad del procesado, el cual, en caso controvertido, estaría á tiempo hasta el período de calificación para presentarla ante el Tribunal; la traída de los informes de conducta, sobre su escasa transcendencia para el juicio, es potestativa del Juez, con arreglo al art. 377, y la aportación de los antecedentes penales, aparte hallarse severamente reglada por el 379, puede hasta el trámite de conclusiones llevarse á cabo, sin que antes sea precisa ni tenga objeto práctico. Y por lo que respecta á la multitud de diligencias que en procesos contra Concejales, por ejemplo, solicita el interés político y apasionado del querellante, acaso buscando el retardo del sumario más que el completo esclarecimiento de los hechos, no es posible olvidar que el art. 314 de la ley dispone que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Pero es que la ley, después de señalar el plazo de un mes, dentro del cual actúa el Juez sin necesidad de justificar la no terminación, y del de dos meses para que nazca el derecho del procesado á investigar el sumario é instar su clausura, establece en el art. 622 los dos momentos precisos en que debe quedar terminado, á saber: cuando hayan sido practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte, ó cuando el Ministerio fiscal considere que se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral. En este caso, el Juez, *sin más dilaciones*, remitirá lo actuado al Tribunal competente. Es decir, que la ley, previsora, ha estimado que, cualquiera que sea el criterio del Juez instructor, si el Ministerio fiscal entiende, por virtud de la inspección constante que personalmente ó por testimonios circunstanciados ejerce sobre el sumario, éste contiene los elementos necesarios para la calificación de los hechos, no debe prolongarse un día más. Encargado de mantener la acusación, á él incumbió, hubiere ó no retardo, la obligación de pedir que el sumario termine en el momento preciso que su prolongación no aproveche para los fines de la justicia, á virtud de la facultad privativa que la ley Procesal le reconoce y en el ejercicio de los deberes y atribuciones que le señala el art. 838 de la ley orgánica de velar por el exacto cumplimiento de los preceptos legales y de promover las correcciones disciplinarias cuando procedan. La terminación, por consiguiente, de un sumario tiene un plazo fijo é improrrogable, que no es lícito traspasar sin incurrir en evidente responsabilidad.

Fijado con toda precisión lo que, á juicio del Ministro que suscribe, ha de ser el sumario y el tiempo que ha de invertirse en su tramitación, según la ley, ha de hacer constar que hasta ahora se ha referido exclusivamente á aquellos sumarios que no deben ajustarse al procedimiento establecido por los artículos 779 al 803, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues por lo que respecta al delito flagrante cuya penalidad sea correccional en cualquiera de sus grados, no ha de ocultar la extrañeza que le produce el olvido y desuso de la ley. Hay que restablecer su imperio, y

del eficaz concurso y del notorio celo del Ministerio fiscal, lo requiere y lo espera confiadamente.

El sumario de esta clase de delitos, según previene el art. 793 de la ley, ha de procurar el Juez instructor darlo por terminado *dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia*, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión ó diligencia esencial, debiendo el Tribunal superior examinar cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación, para corregir disciplinariamente al Juez que incurra en ella sin causa justificada.

El caso del hurtador sorprendido en el acto ó perseguido inmediatamente después de cometido el delito hasta ser detenido; el promovedor de desorden público; el que realizó atentado á la Autoridad; el expendedor de moneda falsa; el tenedor de ganzuas ó instrumentos de robo, y tantos otros detenidos por análogos ó distintos hechos, pero en igualdad de circunstancias, los considera autores del delito flagrante el art. 779 de la ley; y para nadie puede ofrecer duda que, de observarse ésta, gran número de sumarios habrían de terminarse en *ocho días*, y que de ser cumplido á la vez por las Audiencias el art. 797, que las ordena despachar y ver preferentemente las causas de este género, multitud de pequeños delitos serían penados á los pocos días de cometidos, con una mayor eficacia y con menores perjuicios para los procesados, para los intereses de la Hacienda y el buen concepto de la administración de justicia. A no dudarlo, por desconocer esta sensible inobservancia de la ley, la opinión, que censura la lentitud de nuestra justicia en materia correccional y la rapidez con que se procede en el extranjero, acusa á nuestro enjuiciamiento de deficiencias que no pueden ni deben imputársele.

En su virtud, S. M. el R. y (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio fiscal, y sin perjuicio de las facultades del Tribunal y de los acuerdos que por virtud de las mismas adopte, se promuevan en cada caso las correcciones disciplinarias que procedan cuando después de transcurrido el mes de la incoación de un sumario no se termine sin causa justificada; que asimismo, transcurridos los dos meses después de dictado el auto de procesamiento, cuide de amparar y hacer efectivo, si no lo impidiere causa justificadísima, el derecho que asiste al procesado para conocer el sumario é instar su pronta terminación; que igualmente promueva las correcciones disciplinarias que procedan cuando, por resultado de la inspección personal que ejerce constantemente sobre los sumarios, ó por medio de los testimonios circunstanciados que reciba, observe que en los casos de delito flagrante no se guarda el procedimiento especial que la ley tiene establecido en el capítulo 1.º, título 3.º, libro 4.º; y, por último, que deberá pedir en todo sumario su terminación cuando considere que se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, reservándose para el escrito de conclusiones el proponer la práctica de aquellas pruebas cuya aportación al sumario dificulte la conclusión de éste.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que, inspirándose

en la anterior soberana resolución, dicte á los dignos funcionarios á sus órdenes las instrucciones concretas que estime necesarias para su mejor y más exacto cumplimiento. Madrid 10 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta 12 Septiembre 1906)

SECCION QUINTA

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

AÑO DE 1906.—MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población.

Población ..... 102.953

NUMERO DE HECHOS

ABSOLUTO

Nacimientos (1)..... 253  
Defunciones (2)..... 290  
Matrimonios..... 52

POR 1.000 HABITANTES

Natalidad (3)..... 2.46  
Mortalidad (4)..... 2.82  
Nupcialidad..... 0.51

NUMERO DE NACIDOS

VIVOS

Varones..... 138  
Hembras..... 115

VIVOS

Legítimos..... 225  
Ilegítimos..... 4  
Expositos..... 24

TOTAL ..... 253

MUERTOS

Legítimos..... 13  
Ilegítimos..... 4  
Expositos..... »

TOTAL..... 17

NUMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones..... 146  
Hembras..... 144  
Menores de cinco años..... 146  
De cinco y más años..... 144

En hospitales y casas de salud..... 41  
En otros establecimientos benéficos..... 16

TOTAL..... 57

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..... 6  
Tifus exantemático..... »  
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..... »  
Viruela..... 13  
Sarampión..... 2  
Escarlatina..... »  
Coqueluche..... 3  
Difteria y Crup..... 1  
Grippe..... »  
Cólera asiático..... »  
Cólera nostras..... 1

(1) No se incluyen los nacidos muertos.  
Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.  
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.  
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.  
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Otras enfermedades epidémicas	2
Tuberculosis pulmonar	22
Tuberculosis de las meninges	5
Otras tuberculosis	2
Sifilis	2
Cáncer y otros tumores malignos	8
Meningitis simple	14
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	8
Enfermedades orgánicas del corazón	5
Bronquitis aguda	7
Bronquitis crónica	7
Pneumonia	9
Otras enfermedades del aparato respiratorio	15
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1
Diarrea y enteritis (dos años y más)	28
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	48
Hernias, obstrucciones intestinales	7
Cirrosis del hígado	7
Nefritis y mal de Bright	4
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	1
Otros accidentes puerperales	13
Debilidad congénita y vicios de conformación	8
Debilidad senil	1
Suicidios	1
Muertes violentas	50
Otras enfermedades	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1
TOTAL	290

Zaragoza 10 de Septiembre de 1906.—El Jefe de Estadística, Pio Agustín de Rivas.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de este Instituto me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado dice al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio lo siguiente: I mo. Sr.: Con esta fecha se comunica al Juez de primera instancia de La Almodia de doña Godina la orden siguiente:

«Vista la comunicación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes participando á este Centro que según hace presente el Jefe de Estadística de la provincia de Zaragoza á la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico no se presentan á inscripción en el Registro civil del Juzgado de la Almodia de D.ª Godina la mayor parte de los nacidos en aquel territorio, perjudicándose de este modo el servicio de movimiento natural de la población, por lo que pide se dicten por este Ministerio las medidas necesarias para que cesen lo antes posible tal anomalía:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia del distrito, manifestó ser ciertos los hechos denunciados, agregando que por negligencia, ignorancia ú otras causas se dejan de inscribir muchos nacimientos en aquel Juzgado municipal:

Considerando que el art. 65 de la ley del Registro civil impone á los encargados del mismo la obligación de vigilar constantemente por el cumplimiento de las disposiciones de aquélla, respecto á la inscripción de los nacidos en el territorio de su jurisdicción, facultándoles para imponer las correcciones que procedan:



Considerando que el art. 32 del Reglamento dispone que los fiscales municipales pueden pedir al Tribunal competente la inscripción de los nacidos que no hayan sido inscritos en tiempo oportuno y pasado el plazo que concede la ley, determinando el art. 36 las correcciones que pueden aplicarse:

Considerando que á pesar de lo dispuesto en los preceptos anteriores y de lo establecido en la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872 y decreto de 1.º de Mayo de 1873, resulta evidente que en el referido Registro civil no se inscriben la mayor parte de los nacimientos que ocurren en aquel territorio y que se hace indispensable dictar enérgicas medidas que restablezcan el imperio de la ley y hagan cesar tal estado de cosas,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que por el Juez municipal, en vista de los datos del Registro parroquial, se comprueben los nacimientos no inscritos, trasladando nota de ellos al Fiscal municipal á fin de que promueva los expedientes necesarios para practicar las inscripciones correspondientes.

2.º Que se apliquen con la prudencia y oportunidad que su celo les dicte, las correcciones de que tratan los artículos anteriormente citados.

3.º Que quincenalmente dé parte á este Centro, por conducto del Juez de primera instancia, de los adelantos que vaya realizando en los trabajos de esta índole, y

4.º Que por el Juez de primera instancia se vigilen estas operaciones dando cuenta de su estado y consultando las dudas ó dificultades que puedan ocurrir. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. para su conocimiento.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegando á noticia de los demás Sres. Jueces municipales de la provincia, secunden el celo con que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procura que se efectúe el servicio del Movimiento natural de la población.

Zaragoza 14 de Septiembre de 1906.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

## SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y sus recargos por consumos de este pueblo para el año 1907, se ha acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies del mismo, la celebración de las subastas siguientes:

*A venta libre, de uno á cinco años.*

La primera, el día 14 de Septiembre.

La segunda, el día 24 de ídem.

*A la exclusiva por un año.*

La primera, el 4 de Octubre.

La segunda, el día 15 de ídem.

La tercera, el 25 de ídem.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vistabella 11 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Moreno.—El Secretario, Juan José Martíu.

El Ayuntamiento y Vocales asociados de este pueblo, han adoptado los medios para cubrir el cupo de consumos para el año 1907, debiendo tener lugar la primera subasta de arriendo á venta libre el 22 del corriente; de no tener efecto, se celebrará la segunda el 2 de Octubre próximo entrante, y como tampoco diere resultado, se celebrarían las de líquidos y carnes, teniendo lugar la primera con la exclusiva, el 11 de Octubre, la segunda el 21 y la tercera el 30 de ídem, caso de que quedara desierta por falta de licitadores, según pliego de condiciones obrantes en el expediente de su razón.

Cunchillos 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Miguel Aznar.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir á la Hacienda su cupo de consumos del próximo año 1907, el Ayuntamiento y Junta de Asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre, por un año, de los derechos y recargos autorizados sobre las especies tarifadas, debiendo celebrarse la primera subasta el día 20 del corriente mes, á las diez, en la Sala Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y tipo que en él se contiene: si la primera subasta no diera resultado, se celebrará la segunda, con rebaja del 33'33 por 100 y con sujeción al mismo pliego, el día 2 de Octubre, en los mismos local y hora.

Si tampoco la segunda subasta diera resultado se procederá al arriendo con venta exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar el 12 de dicho mes de Octubre, la primera, el 20 del mismo, la segunda y el 30 la tercera; todo con sujeción á los tipos que comprende el pliego de condiciones que estará de manifiesto para los que quieran enterarse en la Secretaría de la expresada Corporación.

María 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Sixto Puértolas.

La plaza de Farmacéutico de esta villa se hallará vacante desde el 30 del actual en adelante: su dotación consiste en 375 pesetas por beneficencia y 2.375 que producen las igualas de los vecinos pudientes cobradas por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 28 del actual en que se proveerá.

Tabuena 11 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, P. O., Pedro Molinos.

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos gremiales para hacer efectivos los cupos de consumos y sus recargos en el próximo año de 1907, el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies, y en su defecto el de la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en esta Sala Consistorial desde siete á nueve de la mañana en los días siguientes

**A venta libre, de uno á cinco años.**

La primera, el día 18 de Septiembre.  
La segunda, el día 22 de idem.

**A la exclusiva por uno á tres años.**

La primera, el día 6 de Octubre.  
La segunda, el día 14 de idem.  
La tercera, el día 22 de idem.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, y se advierte que no se celebrarán las siguientes subastas á la que dé resultado.

Murero 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Bernardino Górriz.—P. S. M., Angel Valiente, Secretario.

La Junta municipal de este distrito, previendo con conocimiento de causa que no produjeran efecto, como no lo han producido, los conciertos gremiales voluntarios, intentados como medio preferente de cubrir en esta localidad el cupo general de consumos y recargos afectos en el año 1907, acordó de antemano en la misma sesión previa, que llegado este caso, se utilicen los demás procedimientos reglamentarios establecidos al propio fin, comenzando por la subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto, y fracasada ésta, repetir una segunda, en que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo que sirva de base para aquélla. Y últimamente, dispuso dicha Corporación que, si uno y otro de esos actos dieran el mismo resultado negativo, que se celebren tres subastas sucesivas más, arrendando á la exclusiva los grupos parciales de líquidos y carnes.

Así, pues, tendrán lugar las prevenidas subastas, que regirán el sólo año 1907, respectivamente los días 22 del actual y 2, 12, 20 y 29 de Octubre siguiente, á las diez de la mañana y en esta Casa Consistorial, con arreglo á los tipos y pliegos de condiciones de su referencia, obrantes con el expediente oportuno en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de advertir, que como es natural y dado el carácter con que se anuncian, no se verificarán las subasta ó subastas posteriores, á la en que haya adjudicación.

Atea 11 de Septiembre de 1906.—El Alcalde ejerciente, Miguel Soler.—P. S. O., Luis Fuertes, Secretario.

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies para cubrir el cupo de consumos en todos los ramos para 1907, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 26 del actual mes de Septiembre, á las diez de la mañana; si no hubiere postor, se celebrará una segunda el día 8 de Octubre próximo, á la misma hora, y si tampoco obtuviere resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, debiendo tener lugar estas subastas los días 20 de dicho mes de Octubre la primera, y el 1 y 12 de Noviembre la segunda y última, en las mismas horas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Novallas 14 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Casimiro Pérez Caballero.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y recargos de este pueblo en el año 1907, el Ayuntamiento y Junta de asociados de la misma han acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á derechos por un período de cinco años, y en el caso que no produjeran efecto la primera y segunda subasta que tendrán lugar en los días 22 del actual y 2 de Octubre, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, se verificarán tres subastas más y por término de un año con venta á la exclusiva, las que tendrán lugar los días 12, 20 y 30 de Noviembre próximo, en el mismo local y bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento.

Buibente 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Pérez.—El Secretario, León Carnicer.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1907, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Alconchel 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Escolano.

La titular de Farmacia de esta villa se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, con el haber anual de 50 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á 59 individuos pobres, con más lo que puedan producir las iguales con los vecinos pudientes.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 26 del actual, pues el día 27 se reunirá el Ayuntamiento para darla al que mejores méritos presente.

Biota 11 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Nicolás Abad.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos correspondientes al año 1907, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por término de uno á tres años, de los derechos á que se hallan sujetas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, bajo el tipo de 8.217 pesetas 63 céntimos, cuya subasta tendrá lugar el 21 del actual, á las diez de la mañana; si no diese resultado se celebrará la segunda el día 2 de Octubre próximo, á la misma hora, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del cupo y recargos por un año; y si tampoco diere resultado se procederá al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas se celebrarán el 10, 19 y 28 de Octubre próximo, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Biota 11 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Nicolás Abad.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados para el año 1907, este Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado celebrar las subastas siguientes.



*Para el arriendo á venta libre.*

La primera subasta, el día 21 de Septiembre

actual.

La segunda ídem, el día 1.º de Octubre próximo

viniendo.

*Para el arriendo á la exclusiva.*

La primera subasta, el día 10 de Octubre de

este año.

La segunda ídem, el día 20 de ídem.

La tercera ídem, el día 30 de ídem.

Debiendo tener lugar dichas subastas en los indicados días, en la Sala Consistorial de este municipio, y horas de diez á doce, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones, conforme al Reglamento vigente.

Cinco Olivas 11 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pascual Gracia.—El Secretario, Clemente Lázaro.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de esta villa para el año 1907, se ha acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies del mismo, la celebración de las siguientes subastas:

*A venta libre de uno á cinco años.*

La primera, el día 10 de Septiembre.

La segunda, el día 20 de ídem.

*A la exclusiva por un año.*

La primera, el día 30 de Septiembre.

La segunda, el día 10 de Octubre.

La tercera, el día 20 del mismo.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vierias 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pantaleón Alonso.

La plaza de Inspector de carnes del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante, por dimisión del que la desempeñaba, desde el día 30 del actual: su dotación consiste en 90 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y lo que le produzcan las igualas de unas 80 caballerías mayores y unas 60 menores, á 7 y 450 pesetas respectivamente y el herraje.

Los que deseen desempeñarla, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, hasta el 26 del corriente en que se proveerá.

Brea 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Vicente Forníés.

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para 1907, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría, para que durante ellos pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Zuera 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Jerónimo Serín.—D. S. O., Ramón Azara, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario para 1907, queda expuesto al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos de reglamento.

María 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Sixto Puértolas.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año 1907, llevando á efecto lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya por ramos separados, los derechos que se devenguen por cada una de las especies y por término de tres años; cuyas subastas tendrán lugar los días 15 y 25 del corriente mes y hora de diez á doce, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento. Si no diera tampoco efecto este medio, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de las especies líquidas y carnes por término de un año, verificándose las subastas los días 10, 20 y 30 de Octubre próximo, á la misma hora y local y con sujeción una y otra á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pozuel de Ariza 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Anacleto Milán.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en este pueblo para el año de 1907, este Ayuntamiento y Junta de Asociados ha acordado el arriendo á venta libre, por medio de subastas, que tendrán lugar en la Secretaría del Ayuntamiento, en los días y horas siguientes:

*Del arriendo á venta libre.*

Primera subasta, el día 18 de los corrientes, á las diez, y la segunda, el día 28, á la hora citada.

*Del arriendo á la exclusiva.*

La primera, el día 6 de Octubre, á las diez; la segunda el día 14, también á las diez, y la tercera el 22, á la hora indicada, y que no se celebrará la siguiente á la que no dé resultado.

Fuertes de Jiloca 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Francisco Acerete.—El Secretario, Alejandro González Felipe.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos para el año de 1907, la Junta municipal tiene acordado proceder al arriendo á venta libre por tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del actual, de diez á doce de la mañana, y si no diera resultado, se celebrará la segunda el día 30, á la misma hora.

Si tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por un año:

Las subastas tendrán lugar en los días 9, 17 y 25 de Octubre, á las horas antes indicadas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, y se advierte que no se celebrarán las siguientes subastas á las que déu resultado.

Pina de Ebro 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Jesús Rocañín.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de esta villa para 1907, se ha acordado por

el Ayuntamiento y Junta municipal, para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies del mismo, la celebración de las siguientes subastas.

*A venta libre, de uno á cinco años.*

La primera, el 23 de Septiembre y la segunda, el día 3 de Octubre.

*A la exclusiva, por un año.*

La primera, el 13 de Octubre; la segunda, el 23 de ídem y la tercera el 3 de Noviembre.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fabara 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde ejerciente, Ramón Bielsa.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por destitución del que la desempeñaba, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, se admiten solicitudes para su provisión, por el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Fuentes de Ebro 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Lax.

El Ayuntamiento y Junta municipal que predece han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1907, á cuyo efecto la primera subasta tendrá lugar el día 20 del actual, á las diez de la mañana; si no hubiere licitador, se celebrará una segunda el día 30 de dicho mes, á la misma hora; y si tampoco ofreciere resultado alguno, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, cuyas subastas se verificarán los días 11, 21 y 31 de Octubre próximo, en iguales horas y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesta en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Carenas 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Melendo.

A los efectos prevenidos en el artículo 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, se hace saber á todos los propietarios de edificios y solares de este término municipal que por término de quince días estará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el Registro fiscal, haciendo presente que durante dicho término se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes contra el indicado documento.

Gallur 13 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pablo Sierra.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1907, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de uno á cinco años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta, el día 25 del corriente y hora de las diez, en la Casa Consistorial; si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 5 del próximo mes de Octubre, y si tampoco tuviese efecto, se celebrará el arriendo á la exclusiva por un año en los días 15 y 25 del mismo y el 5 de Noviembre siguiente; todo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Novillas 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Andrés Hoyos.

D. Joaquín Crespo, Secretario del Ayuntamiento de Moneva;

Certifico: Que el presupuesto municipal ordinario, formado en esta villa para el 1907, en el capítulo 9.º, se hallan consignadas 2.764.06 pesetas que resultan de déficit á cubrir con arbitrios extraordinarios, según la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.		Arbitrio	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.			
Paja.....	100	2.50	0.50		364.292	1.821.46
Leña.....	100	1.50	0.25		377.040	942.60
TOTAL.....						2.764.06

Y para que conste y sea remitido al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde en Moneva á once de Septiembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Joaquín Crespo.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Artal.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1907, estará expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Pedrola 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Isaac Tobar.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir los cupos de consumos y sus recargos del año 1907, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies y derechos comprendidos en la tarifa oficial vigente, por término de tres años. La subasta tendrá lugar el día 28 del presente mes, á las diez de su mañana; si se declarase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda, á la misma hora, el día 10 del próximo mes de Octubre, siendo en esta segunda el precio del remate las dos terceras partes del cupo y recargos por el tiempo de un año; las dos subastas se celebrarán con sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal y á las reglas establecidas por el vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y demás disposiciones vigentes.

Egea de los Caballeros 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, L. Coscolluela.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año de 1907, se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Sierra de Luua 11 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Mariano Aranda.